



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.042

"F.H.D. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 82.385 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV"

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.042-RQ, caratulada:
"F.H.D. s/ Recurso de queja en causa n° 82.385 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 9 de noviembre de 2017, desestimó por inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
articulado a favor de F.H.D. contra la sentencia de ese
mismo órgano que, a su vez, confirmó el fallo del
Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata que lo condenó a
la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y
costas, por hallarlo autor del delito de abuso sexual
gravemente ultrajante por las circunstancias de su
realización, agravado por haberse cometido en contra de
un menor de dieciocho años de edad, por la situación de
convivencia preexistente y por haber tenido el autor
conocimiento de ser portador de una enfermedad de
transmisión sexual grave y haber existido peligro de
contagio (v. fs. 61/66.).

II. La defensora particular -doctora Sandra
Elizabeth Balzano-, dedujo queja (v. fs. 67/73).

III. La presentación directa es inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal,
luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014),
establece que la queja debe presentarse con copia simple

///

del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien se adjuntaron copias del carril extraordinario intentado (v. fs. 55/58 vta.), del auto denegatorio (v. fs. 61/66) y de la cédula de notificación cursada a la asistencia técnica (v. fs. 59/60), no se hizo lo propio respecto de la notificación del citado dispositivo practicada al encausado, omitiéndose -de tal forma- cumplimentar los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 489, 491, 494 y concs., CPP).

Tal falencia no puede ser soslayada pues si a los fines indicados se considerara la fecha de la notificación de la defensa particular (9-IX-2017, v. cédula de fs. 59/60), cabría concluir en que la queja ha sido interpuesta fuera del plazo reglado en el aludido art. 486 *bis* del digesto de forma.

En definitiva, el recurrente ha incumplido con las cargas expresamente exigidas por la norma citada, razón que impide analizar la admisibilidad del recurso articulado (doctr. P. 127.904, res. del 23-XI-2016; P. 128.043, res. del 14-XII-2016; P. 128.410 y P. 127.965, ambas res. del 29-III-2017; P. 127.774, res. del 12-IV-2017; e. o.) entre otras.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja deducida a favor de F.H.D. (art. 486 *bis*, CPP según ley 14.647).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.042

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por la doctora Sandra Elizabeth Balzano ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2157